

## Proceso 2019-0286 Contestación Demanda y Llamamiento en garantía

Elizabeth Wilches <elikawb@gmail.com>

Miércoles 26/10/2022 3:53 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alpconsultinglegalsas@gmail.com <alpconsultinglegalsas@gmail.com>;mundial <mundial@segurosmondial.com.co>;notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>

**SEÑOR(A)**

**JUEZ (13) TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

### **REFERENCIA: PROCESO 2019-0286**

DEMANDANTE: ALVARO GUTIERREZ MARINEZ

DEMANDADOS: RAUL SUAREZ HIPUS – COLOMBIAMOTORS LTDA. – TAX EXPRESS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.526.586 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 230.383 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la COLOMBIAMOTORS LTDA. identificada con NIT. 900.122.202-1, de manera atenta y respetuosa me permito **Contestar demanda** y realizar **Llamamiento en garantía** del proceso en referencia.

Para los fines pertinentes los siguientes documentos en formato PDF

-Escrito de Contestación de Demanda en formato PDF

-Documentos relacionados como pruebas en PDF

-Poder conferido

-Escrito de Llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia y a la Compañía Mundial de Seguros S.A.

-Anexos del Llamamiento en garantía ( Certificado de las Pólizas y Certificado de Existencia y representación legal de las llamadas en garantía

Sírvase señor(a) Juez darle trámite a la presente solicitud y remitir acuse de recibo,

Comedidamente,

**NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS**

**C.C. N° 52.526.586 de Bogotá**

**T.P. N° 230.383 del C. S. de la J.**

**Apoderada Colombiamotors Ltda.**

**Cel. 3108679233**

**Señor(a)**  
**JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

**REF: RADICADO PROCESO: 2019-00286**

**REFERENCIA:** DEMANDA ORDINARIA DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** ALVARO GUTIERREZ MARINEZ

**DEMANDADOS:** RAUL SUAREZ HIPUS – COLOMBIAMOTORS LTDA. – TAX EXPRESS S.A.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS**, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.526.586 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 230.383 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la sociedad COLOMBIAMOTORS LTDA., persona jurídica con domicilio en Bogotá identificada con NIT. 900.122.202-1, por medio del presente escrito, según poder debidamente otorgado y encontrándome dentro del término legal para ello, procedo a Contestar la Demanda ORDINARIA DE MENOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL formulada por ALVARO GUTIERREZ MARTINEZ, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.010.163.971 expedida en Bogotá, domiciliado en Bogotá, de la siguiente manera:

#### **A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** No le consta a mi poderdante, que se prueben dentro del proceso las circunstancias que ameritaban la presencia del demandante en el sitio de los hechos.

**SEGUNDO:** No le consta a mi poderdante. Que se pruebe dentro del proceso

**TERCERO:** Es cierto, dado que para la fecha de los hechos el señor Raul Suarez Hipus fungía como conductor del vehículo identificado con placa WML-256, y así lo confirma la información consignada en el Informe de accidente o croquis.

**CUARTO:** Es cierto, cabe aclarar que en la actualidad Colombiamotors Ltda, es propietaria del 50% del vehículo, ya que desde el día 3/10/2016 vendió a la señora Mariana Zarate Garzón identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.872.308 y se legalizó en traspaso parcial con fecha 30 de octubre de 2019.

**QUINTO:** Es cierto, el vehículo placa WML-256 se encuentra afiliado a la empresa Tax Express identificada con Nit. 800.174.909-8.

**SEXTO:** No le consta a mi poderdante. Debe probarse dentro del proceso las lesiones graves manifestadas por la parte demandante.

**SÉPTIMO:** No le consta a mi poderdante. Debe probarse dentro del proceso los daños físicos, morales y a la vida de relación manifestadas por la parte demandante.

**OCTAVO:** Es parcialmente cierto, por lo tanto, se hace necesario aclarar que, tal como lo enuncia en el hecho el apoderado de la parte demandante, hace inducir a error en la hipótesis del accidente, razón por la cual se aclara que la codificación sobre dicha hipótesis establecida en el croquis, se hace tanto al conductor, como a la falta de precaución del peatón, en la codificación que ésta se refiere al numeral 411.

**NOVENO:** Es cierto, en concordancia con las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, pero se hace necesario aclarar que es una prueba fabricada para este proceso, la motivación para que una vez realizado el informe de accidente de tránsito se pretenda cambiar lo consignado allí constituye un indicio para desvirtuar la responsabilidad por la imprudencia al exponerse peligrosamente en la vía del demandante.

No obstante, del derecho de petición solicitando corrección y/o aclaración de las hipótesis del accidente, permiten inferir que lo que se pretendió con dicha prueba fue favorecer al demandante, intentando endilgarle la responsabilidad total del siniestro al conductor del vehículo placa WML-256.

**DÉCIMO:** No es cierto, según manifiesta el apoderado del demandante las dos hipótesis serían atribuibles al conductor, pero ya en el croquis de fecha 30 de diciembre de 2017 estaba realizada la hipótesis y respetiva codificación al peatón.

**DÉCIMO PRIMERO:** Es cierto, de conformidad con la prueba documental aportada admito que, al ser un documento público suscrito por profesionales de la medicina, para la suscrita no constituye materia de controversia.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Es cierto, de conformidad con la prueba documental aportada admito que, al ser un documento público suscrito por el Instituto de Medicina Legal donde se determina incapacidad provisional médico legal de 70 días, por lo tanto, para la suscrita no constituye materia de controversia.

**DÉCIMO TERCERO:** Es cierto, de conformidad con la prueba documental aportada admito que, al ser un documento público suscrito por medicina legal donde se determina que las lesiones definitivas están por determinar, por lo tanto, no constituye materia de controversia.

**DÉCIMO CUARTO:** Es cierto, de conformidad con la prueba documental aportada admito que, al ser un documento público suscrito por el Instituto de Medicina Legal donde se determinan las conclusiones, en relación a que las lesiones definitivas están por determinar, por lo tanto, no constituye materia de controversia.

**DÉCIMO QUINTO:** Es cierto, dado que las conclusiones del Instituto de Medicina Legal establecen que la incapacidad médico legal aumentó de 70 a 95 días, y la última quedó como definitiva.

**DÉCIMO SEXTO:** Es cierto, dado que, en las conclusiones del Instituto de Medicina Legal, los profesionales en medicina establecen que debe realizarse una nueva valoración en tres (3) meses.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** No le consta a mi poderdante, dado que en la documental aportada al expediente, la prueba del salario devengado por el demandante no concuerda con la suma descrita en el hecho, por lo tanto, debe ser probado el salario neto percibido.

**DÉCIMO OCTAVO:** No es cierto, toda vez que, no se anexa en el expediente la prueba de la pérdida laboral suscrita por junta médica de invalidez que así lo confirme.

**DÉCIMO NOVENO:** No es un hecho, es una apreciación del apoderado que debe ser sometida a debate en el curso del proceso.

**VIGÉSIMO:** No es un hecho, es una apreciación del apoderado que debe ser sometida a debate en el curso del proceso.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** No es un hecho, es una apreciación del apoderado que debe ser sometida a debate en el curso del proceso.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Es parcialmente cierto, de conformidad con la documental aportada se evidencia que hubo una audiencia, por lo tanto, se hace necesario aclarar lo siguiente:

1. Colombiamotors Ltda no recibió notificación, ni física, ni electrónica, para asistir a la mencionada audiencia llevada a cabo el día 11 de marzo de 2019.

2. Debe probarse la citación, dado que, al ser un requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda. No es suficiente convocar y no hacer la respectiva citación a la misma.

3. Al contrario, el señor demandante si inasistió injustificadamente a las citaciones a las diligencias de conciliación citadas por la Fiscalía General de la Nación los días 26 de abril y 13 de junio de 2018. De lo cual se anexan dos constancias.

**VIGÉSIMO TERCERO:** No le consta a mi poderdante, debe probarse en el curso del proceso.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Es cierto, de conformidad con el poder aportado en los anexos de la demanda.

### **A LAS DECLARACIONES Y PRETENSIONES**

Me opongo a la prosperidad de las declaraciones y pretensiones de la demanda, toda vez que, tal como se encuentran planteadas, los perjuicios reclamados se hallan injustificados en concordancia con las pruebas aportadas.

Por lo tanto, en caso de que en el curso del proceso llegue a probarse que existe alguna responsabilidad de los demandados, debe el Señor(a) Juez, revisar detalladamente la responsabilidad como peatón y la presencia en la vía del aquí demandante Alvaro Gutierrez.

En virtud de lo anterior, me permito proponer las siguientes:

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

#### **1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

Como se demostrará y ya se encuentra consignado en prueba documental aportada por el mismo demandante, el informe de accidente de tránsito donde evidencia que el agente de policía Alvaro Gutierrez Martinez se expuso imprudentemente al peligro que constituye una vía como la carrera 30 en la hora de ocurrencia de los hechos.

En razón a lo anterior, dado que el comportamiento imprudente e intempestivo del perjudicado demandante, del accidente de tránsito ha sido la causa por la que el conductor del vehículo no pudiese reaccionar a tiempo fue la causa eficiente que provocó el siniestro

Por lo tanto, en ese caso, los daños sufridos por la víctima, habrán de imputarse solo a él mismo, no a la persona causante del daño, razón por la cual, no habrá lugar a ser indemnizado por ese hecho.

## 2. REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR EVENTUAL CONCURRENCIA DE CULPAS

### **El demandante con su actuar imprudente contribuyó la producción del daño.**

En el caso de no ser acogida por el despacho la excepción principal de absolución de los demandados por la culpa exclusiva de la víctima y la parte demandante pruebe responsabilidad de los mismo en los hechos, se debe reducir la indemnización, debido a que la víctima se expuso imprudentemente al riesgo.

Si bien es cierto la presunta responsabilidad por la actividad peligrosa de conducir un vehículo, recae objetivamente sobre el conductor, de conformidad con lo descrito en el informe de accidente de tránsito suscrito por la patrullera Derly Moreno Lozano y lo narrado en su momento por el conductor del vehículo Raul Suarez Hipus, concuerdan en que el aquí demandante Alvaro Gutierrez Martinez se expuso imprudentemente a recoger un cono de señalización que se había caído en la vía.

Dadas las circunstancias de tiempo modo y lugar, como lo hora 00:10 y la vía por el carril rápido de la carrera 30 de Bogotá, por lo tanto, del contexto se puede colegir que el conductor no pudo observar a la víctima, y a pesar de tener una posición de garante por la actividad peligrosa al conducir un vehículo, no recae toda la culpa sobre él, ya que, a su vez, el agente de policía Alvaro Gutierrez Martinez se expuso con imprudencia al riesgo.

Así las cosas, se observa que quien sufrió el daño se expuso imprudentemente, dado que el evento tuvo su causa eficiente en la propia y precipitada intervención de la víctima, por lo tanto, de lo descrito se permite inferir que hubo **"conurrencia de culpas"**.

Frente al particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

*"Concurrencia de culpas: principio de la causalidad adecuada. El principio implica, de una parte, concurrencia de culpas, y, de otra, necesariamente, una relación de causalidad de cada culpa frente al daño, es decir, del hecho del agresor y del hecho de la víctima con el perjuicio reclamado en el proceso.*

*(...).*

*Para determinar la relación de causalidad, cuando media pluralidad de hechos o de culpas, cuestión que en ocasiones suele presentar serias dificultades, la doctrina dominante acoge el criterio de las consecuencias adecuadas, expuesto por Von Kries a finales del siglo pasado, sin excluir otros criterios, que no es del caso relacionar, pero que no siempre conducen a resultados equitativos. Según el criterio de la causalidad adecuada tan sólo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal. Se acude pues a las leyes naturales.*

*'... No basta con establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño, es preciso determinar la idoneidad de la culpa o del riesgo, según los casos, para producir normalmente el hecho dañoso'*

*(Jorge Bustamante Alcina, Teoría general de la responsabilidad civil, 4a edición, pág. 256). Analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo, denominadas, por el lenguaje de Pirson Et de Villé, citado por Jorge Peirano Facio, con el nombre de condiciones u ocasiones (Responsabilidad extracontractual, III edición, pág. 425)" 28. (Subrayado fuera de texto)*

### **3. NO DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE**

Para sustentar la excepción propuesta, se observa que tal como se indica en la demanda se pretende cobrar el lucro cesante con base en la pérdida de la capacidad laboral del demandante Alvaro Gutierrez Martinez y su apoderado judicial realiza una operación matemática sustentada en una pérdida del 15% de su capacidad laboral, conforme a una certificación de ingresos y proyectada en 456 meses futuros de vida laboral.

Así las cosas, y perteneciendo el lucro cesante a un perjuicio material, es obligación de la parte actora probarlo, por lo tanto, el soporte documental de la pérdida de capacidad laboral tasada en un 15 %, lo estima el apoderado sin ningún sustento documental que así lo establezca, razón por la cual es un hecho que se encuentra huérfano de prueba y se halla en la esfera especulativa del apoderado de la parte demandante.

### **4. COBRO EXCESIVO POR PERJUICIO MORAL**

Revisada la demanda, la parte actora solicita que por daños morales se pague un rubro de perjuicios por la suma de Cien salarios mensuales legales vigentes (100 smlv) al momento de efectuar el pago.

Para el presente caso debe tener en cuenta el Señor(a) Juez, que la tasación de este perjuicio la realiza únicamente el Señor(a) Juez a su arbitrio judicial, y para ello la Honorable Corte Suprema de Justicia ha fijado los lineamientos y topes para cuando se trata de cuantificar económicamente los mismos.

Así las cosas, en la presente demanda el apoderado del demandante solicita de manera injustificada y especulativa un valor cercano al indicado como evento de muerte, sin hacer distinción de que este tipo de perjuicio no se presume deba ser pagado a la misma víctima para resarcir los daños.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de perjuicios por daño a la vida de relación tasado en Cien salarios mensuales legales vigentes (100 smlv) al momento de efectuar el pago.

El apoderado del demandante realiza una solicitud de manera superflua, sin sustento de cuales fueron esas actividades que afectaron ostensiblemente la vida de relación del demandante, razón por la cual es una solicitud también carente de prueba alguna que entra al plano de lo meramente especulativo.

### **5. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

De lo que llegase a resultar probado, solicito al Señor(a) Juez se decrete la prosperidad de esta excepción, desestimando las pretensiones de la demanda

### **OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS**

Señor(a) Juez dentro del término del traslado de la demanda y en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., realizo la presente Objeción a la estimación dada en las pretensiones económicas del juramento estimatorio hecha por el Demandante.

Por tal motivo considero que la estimación contiene un valor excesivo e ingresa al terreno de la especulación, en este sentido solicito al Señor(a) Juez que, dando cumplimiento a su deber de dirección procesal, se manifieste decretando pruebas de oficio, a fin de que se compruebe lo pretendido.

## **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

## **PRUEBAS**

Solicito Señor(a) Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

### **Interrogatorio**

Practica de interrogatorio en audiencia pública al demandante Alvaro Gutierrez Martinez

### **Testimonio**

Solicito se sirva citar a la patrullera DERLY MORENO LOZANO para que deponga sobre los hechos y datos consignados en el informe de accidente de tránsito No. A000694883 de fecha 30 de diciembre de 2017.

## **ANEXOS**

1. Poder para Contestar Demanda otorgado por el señor Saul Wilches Castellanos, quien funge Gerente y Representante legal de la empresa Colombiamotors Ltda.
2. Copia de la presente Contestación de Demanda y sus anexos en formato PDF

## **NOTIFICACIONES**

Mi poderdante, Colombiamotors Ltda., en la Avenida 68 No. 38H-95 Sur de Bogotá, correo electrónico colombia\_motors@yahoo.com

La suscrita apoderada, en la en la Avenida 68 No. 38H-95 Sur de Bogotá, correo electrónico elikawb@gmail.com o en la Secretaría del Juzgado.

Del Señor Juez,

Comendidamente,



**NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS**

C.C. N° 52.526.586 de Bogotá

T.P. N° 230.383 del C. S. de la J.

Señor(a)

JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

**RADICACIÓN: PROCESO 2019-0286**

**REFERENCIA:** DEMANDA ORDINARIA DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** ALVARO GUTIERREZ MARINEZ

**DEMANDADOS:** RAUL SUAREZ, COLOMBIAMOTORS LTDA., y TAX EXPRESS S.A.

**ASUNTO:** Otorgamiento de poder

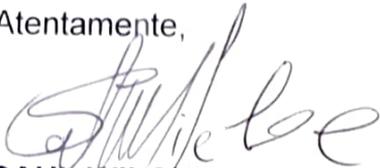
**SAUL WILCHES CASTELLANOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.075.590, expedida en La Palma - Cundinamarca, obrando en representación Legal de la sociedad Colombiamotors Ltda., manifiesto a usted que confiero **poder especial, amplio y suficiente** a **NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS** abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.526.586 y tarjeta profesional No. 230.383 del C.S. de la J., para que en nombre y representación de la sociedad Colombiamotors Ltda, Conteste la demanda, Llame en garantía y realice todas las gestiones tendientes a la defensa de los intereses de la misma, dentro del proceso en referencia.

La apoderada queda ampliamente facultada para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir este poder, solicitar medidas cautelares y en general, para realizar todas las actuaciones que estime necesarias en el curso de este proceso.

Señor(a) Juez, sirvase reconocer personería a la apoderada según los términos y para los efectos del poder conferido.

Del Señor(a) Juez,

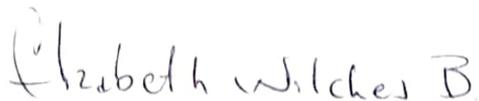
Atentamente,



**SAUL WILCHES CASTELLANOS**

C.C. N° 3.075.590 de La Palma

Acepto,



**NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS**

C.C. N° 52.526.586 de Bogotá

No. 230.383 del C.S. de la J.

	<b>PROCESO PENAL</b>  <b>CONSTANCIA</b>	Código: FGN-50000-F-21
		Versión: 02 Página 1 de 1

Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá Fecha 26/04/2018 Hora: 03:50

**Código único de la investigación:**

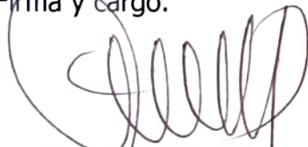
1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	1	3	2	0	1	7	1	6	7	8	1
Dpto.		Municipio		Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo							

**1. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):**

Ante el Despacho de la Fiscalía 324 Local adscrita a la Unidad de Conciliación Preprocesal de Puente Aranda, delegada ante los Jueces Penales Municipales de esta ciudad capital, se deja constancia en la fecha y hora señalada compareció el señor RAÚL SUÁREZ HIPUS identificado con la C.C. No. 349.364, en calidad de querellado, y su apoderada Dra. CLAIRE LISETH GALVAN ALVAREZ Identificada con la C.C.53.097.484 y T.P. 257943, con el fin de llevar acabo diligencia de conciliación la cual no fue posible realizar por cuanto el querellante ALVARO GUETIERREZ MARTINEZ no compareció. De igual forma se observa que hacen falta por definir secuelas en un término de tres meses los cuales se cumplen en el mes de mayo, razón por la cual se fija como próxima fecha para Diligencia de Conciliación el día **13 de junio de 2018 a las 09:00 am.**

Nombres y apellidos		LUZ STELLA GUACANEME SEPÚLVEDA	
Dirección:	CARRERA 33 No. 18-33 PISO 1 PUERTA 4	Oficina:	N/A
Departamento:	Cundinamarca	Municipio:	Bogotá
Teléfono:	N/A	Correo electrónico:	
Unidad	SAU CENTRO	No. de Fiscalía	324

Firma y cargo.

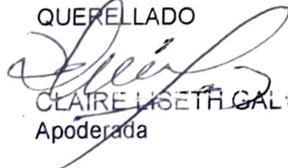


Asistente de Fiscal II - 324

Quien Comparece,



RAÚL SUÁREZ HIPUS  
 QUERELLADO



CLAIRE LISETH GALVAN ALVAREZ  
 Apoderada

	<b>PROCESO PENAL</b>	Código: FGN-50000-F-21
	<b>CONSTANCIA</b>	Versión: 02 Página 1 de 1

Departamento: Cundinamarca      Municipio: Bogotá      Fecha: 13/06/2018      Hora: 10:00

**Código único de la investigación:**

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	1	3	2	0	1	7	1	6	7	8	1
Dpto.		Municipio		Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo						

**1. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):**

Ante el Despacho de la Fiscalía 324 Local adscrita a la Unidad de Conciliación Preprocesal de Puente Aranda, delegada ante los Jueces Penales Municipales de esta ciudad capital, se deja constancia en la fecha y hora señalada compareció el señor RAÚL SUAREZ HIPUS identificado con la C.C. No.349.364, en calidad de querellado en compañía de su abogado HEIDI JINETH ANGEL MARTINEZ identificada con la C.C. 35.545.346 y T.P. 264263, con el fin de llevar acabo diligencia de conciliación la cual no fue posible realizar por cuanto el querellante no compareció informando vía telefónica que no pudo obtener el permiso de su trabajo, razón por la cual respetuosamente solicitó se fijara nueva fecha la cual queda para el día 21 de junio de 2018 a las 08:30 am, quedando las partes enteradas.

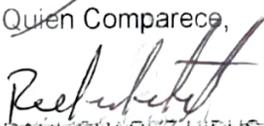
Nombres y apellidos	LUZ STELLA GUACANEME SEPÚLVEDA		
Dirección:	CARRERA 33 No. 18-33 PISO 1 PUERTA 4	Oficina:	N/A
Departamento:	Cundinamarca	Municipio:	Bogotá
Teléfono:	N/A	Correo electrónico:	
Unidad	SAU CENTRO	No. de Fiscalía	324

Firma y cargo.



**Fiscal 324 Encargada**

Quien Comparece,



RAÚL SUAREZ HIPUS  
Querellando



HEIDI JINETH ANGEL MARTINEZ  
Apoderado